



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.839

"COLOMBRES, CARLOS ALBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° RE-31.315-
2018 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE SAN
ISIDRO, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131839-Q, caratulada:
"Colombres, Carlos Alberto s/ Queja en causa n° RE-
31.315-2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, por resolución del
18 de diciembre de 2018, denegó las vías extraordinarias
de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoadas por la
defensa técnica de Carlos Alberto Colombres contra la
decisión de ese órgano que rechazó el recurso de
apelación deducido y confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 6 departamental que condenó al nombrado a
la pena de dos años de prisión en suspenso, cuatro de
inhabilitación absoluta y 3 años de inhabilitación
especial para ejercer la profesión de abogado, con más el
pago de trescientos siete pesos en concepto de costas,
por resultar instigador penalmente responsable del delito
de falso testimonio, y estableció como reglas de conducta
el sometimiento al contralor del Patronato de Liberados y
la fijación de residencia (v. fs. 31/35 vta.).

Para así fallar, halló satisfechos los recaudos
establecidos en los arts. 479, 482 y 483 del Código

///

adjetivo y señaló incumplida la exigencia del art. 484 del mismo ordenamiento. Así, apreció que al fundar la procedencia de los recursos, la defensa realizó un único acápite en el cual expresó los agravios sin cumplir con la especificidad en la fundamentación que cada uno de ellos exige (v. fs. 31 vta.).

Identificó los tres motivos de agravio que fundaron la presentación y juzgó que la defensa "no señaló cu[á]l de los remedios extraordinarios sería indicado para acoger cada agravio" (v. fs. 32 vta.).

Seguidamente, señaló que correspondía analizar los requisitos propios de cada uno de los recursos extraordinarios articulados. En esa tarea, y en lo que atañe al remedio de inaplicabilidad de ley consideró incumplidos los requisitos estipulados en el art. 494 del ritual y sostuvo que tampoco se indicó con especificidad la garantía constitucional afectada en tanto la defensa realizó cuestionamientos probatorios que sólo demuestran su disconformidad con el pronunciamiento dictado. Añadió que las meras discrepancias con el fallo recurrido no configuran sin más cuestión federal, por lo que no cabía admitir el recurso (v. fs. 33 vta./34).

En punto al remedio extraordinario de nulidad juzgó que el agravio defensorista no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 491 del Código Procesal Penal en tanto la defensa sólo señaló "*La nulidad de la sentencia por omisión gravosa en perjuicio de [su] asistido ...'*" para luego introducir el agravio relativo a la disconformidad con la incorporación por lectura de una declaración prestada a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.839

tenor del art. 308 del Código Procesal Penal (v. fs. 34/35).

II. Frente a ello, el defensor particular del nombrado, doctor Alejandro Pérez, dedujo queja (v. fs. 38/41).

Señaló que, a contrario de lo sostenido por el decisor, la impugnación se autoabastece y los agravios fueron correctamente fundamentados en cada tópico en particular, conforme lo prescripto por el art. 484 del Código Procesal Penal (v. fs. 38 vta. *in fine*/39).

Recalcó que el *a quo* incurrió en arbitrariedad manifiesta y se extralimitó en el análisis de admisibilidad que le es propio en tanto, para denegar los recursos, valoró cuestiones que excedían su interpretación, arrogándose competencia exclusiva de esta Suprema Corte (v. fs. 39).

Resaltó la afectación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso y la correcta administración de justicia (v. fs. cit.).

Expresó que la carencia de valoración y de fundamentación de la que adolece el decisorio impide a esa defensa conocer el razonamiento lógico que llevó a los magistrados a adoptar sus conclusiones y que ello lo nulifica como acto jurisdiccional (v. fs. 39 vta.).

Para finalizar, reiteró los argumentos llevados en los remedios desestimados dirigidos hacia la valoración, como prueba de cargo en contra de su defendido, de la incorporación por lectura prestada a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal, y a la violación al principio de igualdad y a la defensa en

///

juicio ante la imposibilidad de comparecencia del señor Matías Casco al debate oral, todo lo cual permitió arribar a la condena de su pupilo (v. fs. 40 vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Conforme se desprende de lo reseñado en el apartado I, el *a quo* obturó el acceso a esta Corte a partir del argumento de que la presentación articulada no cumplía con los recaudos objetivos del art. 484 del Código Procesal Penal en tanto en la misma no se identificó cuáles de los agravios se correspondía con cada una de las vías recursivas escogidas.

Frente a ello el recurrente no efectuó esfuerzo alguno tendiente a demostrar que la presentación de fs. 2/9 cumpliera con los recaudos formales previstos en el citado art. 484, limitándose a afirmar -de modo genérico y dogmático- que aquélla "se autoabastecía con la argumentación especificada individualmente en cada tópico" y a invocar menoscabos constitucionales que -a su criterio- han operado en el caso.

No obstante, omitió pronunciarse respecto de los motivos del decisorio adverso que impidieron la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaron la decisión, exigencia que no puede verse abastecida con la inespecífica y escueta mención del exceso decisor (causas P. 129.613, res. de 11-IV-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.839
2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de
13-VI-2018, e.o.).

Sentado lo anterior, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad, en tanto el examen llevado a cabo por el órgano anterior cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Carlos Alberto Colombres, con costas (art. 486 *bis* y conc. del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Alejandro Pérez en la suma de ... jus por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1414